En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil nueve, se reúnen los miembros de esta Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, presidida por el Dr. **Martín Roberto MONTENOVO** e integrada por los Señores Vocales Dra. **María Elena NIEVA de PETTINARI** y Dr. **Daniel Luis María PINTOS**, con la asistencia de la Secretaria del Tribunal, Dra. **Lucía BORJAS,** a fin de dictar sentencia en la **causa Nº 01/07** caratulada: **"M., R. A. s/ Homicidio simple y Lesiones graves en concurso real"** (Originaria Nº 3487/06 del Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes), y resolver sobre la necesidad de imponer pena en relación a **R. A. M.**, (a) "G.", D.N.I. N° **.***.***, argentino, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 5 de julio de 19**, desocupado, hijo de R. A. y de I. A. N., domiciliado en calle L. Nº **** de Barrio P.P. de esta ciudad, a mérito a la declaración de responsabilidad dictada por sentencia Nº 35/07 del 28 de agosto de 2007, en orden a los delitos de Homicidio simple en concurso real con Lesiones graves -ambos cometidos con arma de fuego- (artículos 41 bis, 55, 79, 90 y ccs. del Código Penal y 4º inciso 1º de la ley 22.278, t.o. 22.803), por los hechos ocurridos en esta ciudad el 30 de julio de 2006 en perjuicio de L. A. M. y M. S. O., en la que se le impusieran las siguientes reglas de conducta: 1.- residir en el domicilio familiar sito en el Barrio P.P., calle L. s/n (aproximadamente altura catastral n° ****); 2.- abstenerse de consumir alcohol y estupefacientes; 3.- no tener contacto con

los familiares de L. A. M. y con M. S. O.; 4.- terminar la educación básica, es decir el ciclo EGB; 5.- dar intervención al Cuerpo Médico Forense a los fines que evalúe e informe sobre la conveniencia o necesidad de efectuar tratamiento psicológico y 6.- capacitarse en un taller especializado en Soldadura debiendo el Delegado de Control indicar el lugar donde puede realizar el mismo (art. 4 de la ley 22278), todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado.

RESULTANDO:

Que durante la etapa correspondiente a la discusión final, con la presencia del imputado precedentemente individualizado, el Señor Fiscal General, Dr. **Carlos Adrián CABRAL** expresó que, luego de ponderar los informes sociales elaborados por el Delegado de Control, Licenciado V. J. C., las expresiones vertidas por el nombrado y por el imputado en la audiencia, se advierte que no le ha sido posible al imputado cumplir con la totalidad de las reglas que se le impusieran, en el marco del tratamiento tutelar. En tal sentido puso de relieve que si bien los informes sociales son favorables, no se cumplió oportunamente con la intervención al Cuerpo Médico Forense para que dictamine acerca de la necesidad de un tratamiento psicológico -tal lo ordenado en el punto N° 5 de la sentencia declarativa de responsabilidad- y el dictamen emitido por la Licenciada A. M. A. de D. en el día de la fecha, sin perjuicio de las aristas positivas que subraya, aconseja la conveniencia de él. Además, enfatizó que, en base a los dichos del joven,

puede concluirse que no ha internalizado el hecho ya que, según manifestara, sólo se sintió afectado por la pérdida de tiempo que significó el proceso, sin demostrar arrepentimiento por aquél. En función de ello, concluyó su alocución requiriendo prolongación de las medidas tuitivas por el término de un año.

A su turno la Señora Defensora Pública, Dra. **María Matilde CEREZO**, usó de la palabra y al término de su alocución, discrepó con la postura que esgrime su colega, el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal. Al respecto destacó que la casi totalidad de las reglas que se le impusieran fueron cumplidas en forma satisfactoria; la intervención del Cuerpo Médico-Forense se verificó el día de la audiencia y la Profesional actuante se expidió considerándola como conveniente, pero no como indispensable. Además, en lo atinente a la internalización del hecho, a su entender, sostuvo que es evidente que **M.** es conciente de la gravedad de los hechos que protagonizara, lo que puede inferirse del sometimiento a las reglas que se le fijaran. En punto a ello, sostuvo también que el artículo 4° de la Ley N° 22278 no exige como presupuesto su comprobación como presupuesto para evaluar la procedencia de imposición de pena. A su juicio, el imputado adquirió conciencia de la gravedad de los sucesos endilgados y los internalizó por ello cumplió con las reglas que se le impusieran y, en tal entendimiento, requirió su absolución.

Por su parte la Señora Representante del Ministerio

Pupilar, Dra. **Lilian Cecilia BORQUEZ**, expresó que se encuentran reunidas las condiciones para dar por concluido el tratamiento tuitivo y dictar la absolución de su pupilo **M.**. Para ello, señaló, debe tenerse presente que el joven no ha incurrido en nuevos conflictos con la ley penal y de acuerdo al último informe emanado del Delegado de Control, la respuesta a las consignas implementadas ha sido favorable. Tampoco puede soslayarse la preocupación del padre al acompañarlo permanentemente durante el tratamiento tuitivo, destacando también que la de M. en la intervención del Cuerpo Médico Forense para dictaminar acerca de la necesidad de una terapia psicológica, no puede cargarse a **M.**. A mérito de todo ello, concluyó su alegato solicitando que se de por cumplido el tratamiento tutelar y la absolución de su asistido.

Y CONSIDERANDO:

Que habiéndose cumplido el plazo del tratamiento tutelar ordenado, la presente se encuentra en estado de resolver en definitiva. Por tal motivo, el Tribunal plantea como única cuestión a elucidar: "¿ Resulta necesario prorrogar el tratamiento tutelar de **R. A. M.** para determinar la necesidad de imponer pena, a mérito de la declaración de responsabilidad dictada ?".

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., practicado que fuera el sorteo que prevé el art. 357, 2° párrafo, de la Ley penal adjetiva, se estableció el siguiente

orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.

A la cuestión planteada la el Doctor **MONTENOVO** dijo:

Que de resultas de la audiencia realizada en los términos del art. 4º de la ley 22.278 quedaron claramente sentadas dos posturas; la una, sostenida por la titular de la acción penal, quien solicitó la prórroga del tratamiento tutelar del joven **M.** por el término de un año, fundada en el dictamen emitido el día de la audiencia -y previo a su desarrollo- por la Psicóloga Forense, Licenciada A. M. A. de D., aconsejando la conveniencia de un tratamiento psicológico tendiente a robustecer otras aristas positivas que destacó, y a la falta de internalización del hecho por el que, oportunamente, se declarara la responsabilidad penal del menor, la que surge de sus propias expresiones al referir que lamenta el tiempo perdido durante la sustanciación del proceso, sin demostrar arrepentimiento por lo sucedido, circunstancias que lo hacen ponderar que el joven, aún necesita ayuda para revertir la causa que lo motiva a delinquir.

La otra posición fue sostenida en forma coincidente por la Sra. Defensora Pública, como así también por la Representante del Ministerio Pupilar, quienes reclamaron al tribunal la absolución de su defendido en la medida que **M.** ha observado la mayoría de las reglas fijadas, habiendo quedado en claro que la capacitación en la especialidad de soldadura no pudo

cumplirla por una imposibilidad horaria; además la necesidad de tratamiento psicológico no ha sido diagnosticado como una necesidad imperiosa, sino como una recomendación tendiente a robustecer otras aristas positivas consignadas en el informe de fs. 292/293 y, en tal inteligencia, de manera alguna puede justificar una prolongación del tratamiento tuitivo, máxime cuando la intervención del Cuerpo Médico Forense se produjo tardíamente.

Habiendo escuchado las peticiones en pugna, no puedo dejar de deslizar un párrafo referido a la actuación de la Defensa y del Ministerio Pupilar en lo que al control del tratamiento se refiere. Observo que no sólo se advierte un marcado déficit en tal aspecto, sino que tampoco se puso empeño en aportar mayores elementos de convicción en defensa de los derechos que fortalecieran la posición de quien, en definitiva, se encuentra sometido a proceso penal y debe afrontar el estadío más riguroso del sistema jurisdiccional de menores, cuál es, la audiencia de imposición de pena, etapa que, además, puede implicar para el joven la aplicación de la respuesta social más agresiva traducida en pena de prisión. Ello, sin dejar de ponderar la envergadura de los hechos por los cuales se declarara la responsabilidad penal.

Sentado el punto, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente, he de adelantar mi opinión coincidente con la postura esgrimida por la Defensa, inclinándome por la absolución de **R. A. M.** sobre la base de los argumentos que a continuación expongo.

Que el nombrado fue declarado penalmente responsable de los delitos de Homicidio simple en concurso real con Lesiones graves -ambos cometidos con arma de fuego- (artículos 41 bis, 55, 79, 90 y ccs. del Código Penal y 4º inciso 1º de la ley 22.278, t.o. 22.803), por los hechos ocurridos en esta ciudad el 30 de julio de 2006 en perjuicio de L. A. M. y M. S. O., mediante pronunciamiento emitido con fecha 28 de agosto de 2007. En tal oportunidad se impuso al joven tratamiento tutelar por el plazo de un año, fijándole las reglas que se encuentran enumeradas en el considerando del presente y a cuya lectura me remito “brevitatis causae” (cfme. fs. 251/271).

Que en autos obra constancia de que **M.** cumplió con la mayoría de las pautas oportunamente fijadas por el Tribunal en ocasión de dictar la sentencia declarativa de responsabilidad, tal como se desprende del informe del Cuerpo de Delegados de Control de fs. 284, suscripto por el Licenciado V. J. C., y ratificado en la audiencia. No pudo concretar la especialización en soldadura debido a la superposición de horarios con la actividad laboral y con la educativa. Tampoco se cumplió, en tiempo, con la intervención al Cuerpo Médico Forense para que emita dictamen acerca de la necesidad o conveniencia de un tratamiento psicológico, extremo este que recién se verificó el mismo día de la audiencia, previa a ella.

Hasta aquí los informes que dan cuenta de la actitud de **R. A. M.** frente a la intervención diseñada y brindada por el Estado en calidad de tratamiento tutelar condicionante de la aplicación de pena.

La conclusión a la que arribo, en el marco de circunstancias reseñadas, es que durante el período de intervención -como ya lo señalara-, el menor se sometió, parcialmente, al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas dentro de sus posibilidades.

Nada de ello me ha pasado desapercibido, no obstante, y habiendo llegado a la médula de la cuestión, entiendo en primer término, y con el respeto que me merecen los funcionarios intervinientes, que pretender que un tribunal en ejercicio de la protección integral de un joven, ordene su prolongación sin contar con elementos significativos nuevos que aconsejen su imperiosa necesidad deviene, cuando menos, ligero.

En segundo término, la misma cuestión me inclina a efectuar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica de los llamados “tratamiento tutelares” que, en mi opinión, importan medidas restrictivas de la libertad: de la libertad de disponer del propio tiempo, de la libertad de disponer del propio cuerpo, de la libertad de decidir el rumbo de la propia vida. En este punto si bien podría aludirse al “estado de minoridad” traducido en su aspecto dinámico como la “ ... incapacidad de obrar del menor de edad sustentada en su incompleto desarrollo biopsicosocial, ...” y determinante de “ ... la organización de elementos e instituciones jurídicas destinadas a suplir dicha incapacidad para otorgarle la condición personal que le corresponde.”, según Daniel Hugo DAntonio en “Actividad jurídica de los menores de edad”, pág. 20, ese estado de minoridad, no autoriza pretender

que las decisiones que se adoptan no coartan el estado de libertad propio de la persona humana.

Siguiendo la línea planteada, entiendo que el sistema previsto por la ley 22278 que suspende la imposición de pena a resultas del tratamiento tutelar, no debe alumbrar la idea de que el menor de edad se mantiene fuera del sistema penal en una suerte de limbo infantil. Las medidas de carácter protectorio o educativo implementadas en el marco del proceso criminal, no por tutelares abjuran de su contenido penal e imponen idéntica seriedad, análisis y fundamento al requerido para la imposición de una pena. Ello así, en tanto el proceso seguido a menores punibles es sin más la reacción estatal frente a una conducta contraria al orden normativo-jurídico " ... que genera *un* reclamo y una proporcionada reacción para su restablecimiento (en terminología carrarianas: ente jurídico - tutela jurídica), reacción que es de carácter público, estatal (monopolio del "jus punuendi") y tiende a salvarguardar ese orden jurídico conculcado." (Viñas, Raúl Horacio, "Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores", pag.13). En esta dirección " ... los adolescentes son y deben seguir siendo penalmente responsables de sus actos (típicos, antijurídicos y culpables). No es posible ni conveniente inventar eufemismos difusos tales como una supuesta responsabilidad social, sólo aparentemente alternativa a la responsabilidad penal ... La responsabilidad -en este caso penal- de los adolescentes es un componente central de su derecho a una plena ciudadanía. Pretender construir

ciudadanía sin responsabilidad constituye un contrasentido producto de la ingenuidad o de la torpeza.” “ ... rechazar la existencia de un Derecho Penal juvenil es tan absurdo como rechazar la ley de gravedad. Si en una definición realista el Derecho penal se caracteriza por la capacidad efectiva -legal y legítima- de producir sufrimientos reales, su rechazo allí donde la sanción de privación de libertad existe y se aplica, constituye una manifestación intolerable de ingenuidad o el regreso sin disimulo al festival del eufemismo que era el Derecho de menores.” (Emilio García Méndez “Justicia Juvenil”, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 10, pág. 273).

Si bien el autor citado refiere puntualmente a la pena de prisión, hago extensivo el concepto a cualquier medida judicialmente impuesta cuyo incumplimiento importa el serio riesgo de derivar en aquélla consecuencia penal.

En esta dirección podemos sostener que, si ha desaparecido la posibilidad de elegir libremente en tanto se sabe y conoce que el no acatamiento se traduce en castigo, mal podremos entender a las medidas tutelares como generosos intentos de ayuda a personas vulnerables. Se trata sin ambages, de decisiones restrictivas que sólo operarán en favor del menor en la medida que cumpla estrictamente con la expectativa que en él se deposita. Tengo para mí que la “tutela” del Estado, en el marco del proceso penal, es la respuesta -*diferenciada* si se quiere-, a la comisión de un injusto criminal y debe ser dispuesta en el marco normativo del juicio justo,

haciéndole extensivas las reglas del proceso debido. Operar en sentido diverso implica justificar el proceder anómico del Estado y rescato entonces la afirmación de Luigi Ferrajoli para quien la ausencia de reglas es siempre la regla del más fuerte. Es aquí donde la intervención minoril debe abandonar la vieja concepción tutelar manifestada en la dialéctica de la “ayuda”. ¿Qué sucederá con la libertad del joven **M.** si la “ayuda” fracasa nuevamente y, como en el caso, por propia omisión del Estado que no acertó en su estrategia a actuar con eficacia ?, implicará sin más, el serio riesgo de sufrir una pena de prisión. Abonando la postura cito: “... una cosa es la “situación irregular” que genera una medida protectora o tutelar y otra muy distinta el delito que requiere una singular observación, más o menos prolongada y medidas como amonestación, tratamiento psicopedagógico o detenciones preventivas, ... y hasta eventuales internaciones prolongadas que, normalmente en el fuero interno del menor aparecen como consecuencias lógicas por el hecho ilícito, del cual se considera culpable, que motivan una ingerencia de los organismos del Estado en la esfera de su libertad personal y que las padece -en mayor o menor medida- como mal aflictivo.” (Viñas, Raúl Horacio, “Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores”, pag.20).

Estimo, sobre la base de los argumentos expuestos, que en el caso de autos ha fenecido el tiempo razonable de prueba previsto por el Régimen Penal de la Minoridad (arts.18 CN; 8 y 7 ap.5 C.A.D.H.; art.9 ap.3 P.I.D.C.P.; arts.44 y 50 Constitución Provincial); estimo, por los mismos

argumentos, que la mayor o menor felicidad de los resultados, no es, en el caso, atribuible al menor imputado; estimo igualmente, que prolongar la disposición tutelar por omisión estatal, importa una injerencia arbitraria en la vida de **R. A. M.**; estimo, por último que, una problemática como la manifestada por la Psicóloga Forense, autoriza a sugerir o aconsejar al menor y su grupo familiar respecto de la conveniencia de efectuar una consulta psicológica pero, bajo ningún punto de vista, en el encuadre de un proceso criminal.

En función de lo expuesto, sin dejar de ponderar la naturaleza de los hechos imputados, su modo de ejecución, la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados, la extensión del daño y peligro causados, en el marco de lo normado por el último párrafo del art. 4 de la ley 22278, tal lo ya adelantado, habré de sufragar por la absolución de R. A. **M.**. Así voto.

A la cuestión planteada el Doctor **PINTOS** dijo:

En primer término, he de recordar que ya he tenido oportunidad de pronunciarme en torno al marco normativo que estimo aplicable en casos como el que nos ocupa, cual es la C.I.D.N. (ley nacional nº 23.849) -Convención con jerarquía Constitucional (art. 75, inc. 22, de la C.N.)-, y la precedente legislación específica en la materia (ley 22.278) -cfme. mi voto en la sentencia Nº 22/02, con cita de García Méndez, quien remarca que el "modelo jurídico institucional de responsabilidad penal aplicable a los adolescentes", tiene su base jurídica "inmediata y directa" en

los arts. 37 y 40 de la C.I.D.N.; y se funda en el principio de la responsabilidad jurídica "de hecho", poniendo el énfasis en “el sujeto” adolescente, distinto al adulto ante el derecho penal (cfme. autor citado: “La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes en América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía”, en la obra colectiva: “Adolescentes y Responsabilidad Penal”, compilada por Emilio García Méndez, edit. “Ad.Hoc”, Bs. As., 2001, págs. 1 y ss.).

Habiéndose realizado la audiencia prevista por el artículo 4 de la Ley Nº 22.278 respecto de **R. A. M.** y tomando en cuenta el resultado de la posterior deliberación, entiendo -coincidentemente con el Juez que me precede en el orden de votación- que en el caso no resulta necesaria la prórroga de su tratamiento tutelar para analizar la eventual imposición de pena que prevé la norma. Doy razones.

Tal como se consignó en el exordio, con fecha 28 de agosto de 2007, el nombrado fue declarado penalmente responsable de los delitos de Homicidio simple en concurso real con Lesiones graves -ambos cometidos con arma de fuego- (artículos 41 bis, 55, 79, 90 y ccs. del Código Penal y 4º inciso 1º de la ley 22.278, t.o. 22.803), por los hechos ocurridos en esta ciudad el 30 de julio de 2006 en perjuicio de L. A. M. y M. S. O., en la que se le impusieran las reglas de conducta ya enumeradas en el resultando.

Conforme surge de los informes sociales adjuntados a la causa -ratificados en la audiencia- por el Delegado de Control, Licenciado V.

J. C., durante el tratamiento tutelar, el joven **M.** ha dado cumplimiento parcial a las reglas, sin perjuicio de lo cual no puedo dejar de poner de relieve que se advierte un positivo cambio en su forma de vida, conforme surge de los informes sociales glosados a la causa (fs. 276/284) y del dictamen de la Psicóloga forense (fs. 292/293). En efecto, de los primeros se desprende que ha cumplido satisfactoriamente con la mayoría de las condiciones impuestas por el Tribunal, con excepción de la capacitación en la especialidad de soldadura que no pudo concretar debido a que, por sus actividades tanto laborales como educativas, no contaba con tiempo necesario para ello teniendo en cuenta que los centros en los que podía cumplir con tal pauta, ofrecían horarios vespertinos que colisionaban con aquellos horarios.

Por su parte, la Psicóloga Forense en el dictamen al que ya se hiciera referencia, destaca que " *... el cambio de lugar de residencia junto a su familia, el reinicio de las actividades escolares, y modificación del grupo de pares como así también la actividad laboral que realiza (trabajos de albañilería), resulta un importante y positivo cambio ...* ", agregando que ello " *... no implica que con esta sola modificación logre sin ayuda profesional terapéutica, cambios internos, duraderos y estables ...* ". Finalmente señala que **R. A. M.** " *... tiene un claro registro (...) sobre la gravedad de los hechos tratados en la presente causa y manifiesta su disponibilidad para el inicio del tratamiento psicológico que se sugiere ...* ".

Además, advierto que desde que se iniciara el trámite de la

presente causa (30-07-06) al presente, **M.** no ha vuelto a verse involucrado en episodios reñidos con la ley penal, extremo éste que estimo muy relevante a la hora de decidir; como se desprende, por ejemplo, del criterio aplicado en ocasión de sufragar, en sentido inverso al presente, en la causa N° 09/05 (rta. el 16/02/2007), en la que propicié en minoría la prórroga del tratamiento tutelar.

A partir de la reseña elaborada, tengo para mí que, si bien el joven **M.** no ha cumplido íntegramente con las medidas de la forma fijada, tampoco se encuentran presentes motivos que aconsejen prorrogar el tratamiento tuitivo con miras a una eventual necesidad de imponer pena, teniendo en cuenta que ésta, en el campo de la legislación de menores, constituye la última "ratio". Al respecto tengo dicho, en plurales decisorios, que " ... *la necesidad de la imposición de pena está dada por la peligrosidad delictiva del menor, revelada en su falta de recuperación y de adaptación social, con fuertes indicios de proclividad a la reincidencia, comprobada después de la observación tutelar, circunstancia que, a mi juicio, no se verifica en el sublite* ... " (cfme. T.S.J. de Córdoba, *in re* "Coria y Peralta", año 2006, publicado en el sitio elDial.com.ar, citado en mis votos emitidos en causas N° 06/03, 09/05, 56/05, entre otras). Además, una decisión en contrario, no satisfaría los fines de prevención especial ni general y, en este caso, sólo implicaría dejar abierta la posibilidad de una mera aplicación retributiva de la pena ajena al espíritu constitucional de la sanción (cfme.

"Derecho Penal. Parte General", Reinhart Maurach, tomo I, págs. 634 y ss.).

Estimo, en suma, que deviene estéril la prolongación del tratamiento tutelar pretendida por el Representante del Ministerio Público Fiscal. Ello en la inteligencia de que, no obstante los déficits del tratamiento tuitivo ya señalados -producidos por razones ajenas a la voluntad del incuso-, puede concluirse que **R. A. M.** ha respondido satisfactoriamente a la expectativa que en él se depositó y ha logrado -merced a las pautas fijadas y cumplidas- alcanzar un grado de maduración tal que le permite asumir responsablemente su rol social; y también en el entendimiento de que el tratamiento tutelar, en el ámbito del Derecho de Menores, debe encaminarse a lograr que el joven en conflicto con la ley internalice la existencia de límites procurando así la contención normativa, extremo este que estimo concretado.

Entiendo asimismo que la confusa contestación dada por el joven en la audiencia acerca de su arrepentimiento por los hechos protagonizados, de manera alguna puede interpretarse como una ausencia de tal, como lo interpreta el Señor Fiscal General. En relación a ello, debo destacar que he advertido dificultad en **M.** para expresarse con claridad y su respuesta sobre el punto al interrogante formulado por el Funcionario, a mi juicio, no puede computarse, en forma contundente, en aquel sentido. Ello a partir de un análisis armónico de su intervención en la audiencia, con el resto de los elementos de juicio, como ser el informe emitido por la Psicóloga Forense -oralizado en la audiencia-, cuando puntualiza "**...** *tiene un claro*

registro (...) sobre la gravedad de los hechos tratados en la presente causa ... ” (fs. 292/293); de las valoraciones del Delegados de Control y del comportamiento observado por el joven con posterioridad a los hechos cometidos.

Por lo demás, estimo oportuno recordar que “ ... *No es posible sostener que el arrepentimiento activo siempre indique una menor culpabilidad en el momento del hecho. Esto, eventualmente, puede ser así, pero en todo caso no se trata de un indicio unívoco* ... ” (cfme Patricia Ziffer, “Lineamientos de la determinación de la pena”, pág. 149).

A modo de colofón resulta, a mi entender, excesivo que se prorrogue el tratamiento tuitivo, teniendo en cuenta la ausencia de argumentos de peso al momento de concretarse la petición y a la falta de elementos que permitan evaluar su viabilidad. Una prolongación sin adecuada fundamentación, podría resultar conculcatoria de garantías constitucionales que le asisten a todo individuo sometido a proceso penal -duración razonable del proceso (artículo 40, inciso 2°, apartado b. iii de la Convención sobre los Derechos del Niño)-, máxime cuando, como en el caso, se trata de un menor que más allá de haberse visto impedido de dar cumplimiento a la totalidad de las reglas impuestas, ha demostrado voluntad de superación y ha contado con un conveniente marco de contención afectiva por parte de su familia, especialmente de su padre, quien, según informara el Delegado de Control, acompañó permanentemente a su hijo durante la terapia tuitiva. Todo ello me

lleva a concluir que poco se lograría ante la extensión propiciada, ponderando la evolución evidenciada por el joven y a la que ya se ha hecho referencia.

De este modo, valorando la naturaleza del hecho por el que fue declarado penalmente responsable, la impresión que **R. A. M.** causó en el sufragante y computando el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y el presente, en que no ha vuelto a cometer delitos, me inclino por la negativa a la cuestión planteada y consecuentemente a la absolución de **R. A. M.**. Así voto.

A la cuestión planteada la Doctora **PETTINARI** dijo:

Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la Ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del C.P.P.-

Corresponde regular los Honorarios Profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa a partir del 17/05/02 (dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a su defendido y obtenido un acuerdo muy favorable para el mismo (Art.59, ley 4920), por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos mil quinientos ($1.500), (ley 2200, t.o. 4335).-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara Primera en lo Criminal, por unanimidad;

----------**FALLA:**----------

1º) ABSOLVIENDO de culpa y cargo a **R. A. M.**, debidamente individualizado en la presente, de los delitos de Homicidio simple en

concurso real con Lesiones graves -ambos cometidos con arma de fuego- (artículos 41 bis, 55, 79, 90 y ccs. del Código Penal y 4º inciso 1º de la ley 22.278, t.o. 22.803), por los hechos ocurridos en esta ciudad el 30 de julio de 2006 en perjuicio de L. A. M. y M. S. O., por los que fuera declarado responsable (Ley Nº 22.278 artículo 4, t.o. 22.803) por sentencia Nº 35/07 del 28 de agosto de 2007.--

2°) REGULANDO los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública (ley 4920, decreto 1303, BO.24/10/02) por su labor en la suma de pesos mil quinientos ($ 1500), (ley 2.200, t.o. 4335).----------

3º) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del art. 359 del C.P.P., efectúense las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.------

---

Protocolo nº 4/09 de fecha 4/3/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.

Ante mí: Lucía Borjas.-